

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 19

El Ilmo. Sr. Presidente del Servicio Nacional del Crédito Agrícola comunica a este Gobierno lo siguiente:

Excmo. Sr.: Como consecuencia de consulta elevada a este Centro, sobre diversos puntos en relación con la responsabilidad de los Ayuntamientos y la personal de los concejales por los depósitos constituidos en garantía prendaria de préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta de mi presidencia, en sesión de 14 del corriente, acordó dictar las siguientes normas de carácter general, aclaratorias de los artículos 24, 26 y 30 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado ya por el de la República de 18 de Septiembre de 1931:

1.ª Constituidos los Ayuntamientos, por mandato de los citados artículos, en depositarios, como terceros, de la prenda que en garantía de la devolución del préstamo constituyen los prestatarios, por aplicación de los artículos del Código civil, tanto los 1.863 y 1.867, relativos a la prenda, como el 1.766, de las obligaciones del depositario, responden aquellas Corporaciones y, personalmente, sus concejales, de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los depósitos, con arreglo a lo dispuesto en el título I del libro IV del citado Cuerpo legal.

2.ª Según esto, y de acuerdo con los mencionados artículos del Código civil y los 1.101 al 1.107 y 1.182 y 1.183, los Ayuntamientos y sus Concejales están obligados a guardar y cuidar los productos que integran el depósito y responder de ellos en la medida y condiciones y por las causas que tales preceptos determinan, o sea, por dolo, negligencia o morosidad, pero no de los sucesos que no pudieran preverse o sean inevitables.

3.ª Del mismo modo que, según el apartado d) del artículo 26 del Decreto vigente del Crédito Agrícola antes citado, dispone que en los Ayuntamientos se abrirá un Registro para las solicitudes de préstamo con garantía de fiadores, se llevará en el mismo, bajo custodia del secretario, otro Registro o relación independiente de los préstamos con garantía prendaria en que el Ayuntamiento se

ha constituido en depositario de ella, con indicación expresa y concreta del lugar en que está el depósito y condiciones del mismo.

4.ª Al tomar posesión de sus cargos los nuevos concejales tendrán la facultad de exigir del secretario del Ayuntamiento una certificación comprensiva de los depósitos de que es responsable el Ayuntamiento y sus concejales, pudiendo comprobar personalmente la existencia real de los referidos depósitos. Al cesar en sus cargos los concejales solventes podrán exigir del secretario otra certificación acreditativa de que subsisten en toda su integridad en cantidad y calidad los productos depositados, en tanto los depósitos no hayan sido cancelados legalmente por pago del crédito de que respondían, o por su incautación realizada por el agente ejecutivo persiguiendo la efectividad de aquéllos, y

5.ª A los concejales todos que, por medio de una u otra de esas certificaciones, no puedan justificar que los depósitos ya no existían al tiempo de tomar posesión de su cargo o subsistían cuando cesaron en el mismo, les será exigida por la vía y procedimientos adecuados, tanto la responsabilidad civil antes determinada, como en su caso, la criminal por quebrantamiento del depósito, cuando éste, al tratar de hacer efectivo en él el reintegro del préstamo, haya desaparecido o haya perdido en cantidad o calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del referido Decreto del Crédito Agrícola.

Al comunicar a V. E. estas normas aclaratorias de varios artículos de la disposición por que se rige este Servicio, me permito encarecerle, en cumplimiento de lo acordado por la Junta del Crédito Agrícola, se sirva ordenar la inserción de las normas en el «Boletín Oficial» de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos, en cuanto se relaciona con los préstamos que se conceden a los agricultores con la garantía de productos agrícolas.

Madrid, 28 de Febrero de 1933.—P. el presidente, (ilegible).

Y en cumplimiento de lo que se interesa se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos que se indican.

Santander, 16 de Marzo de 1933.

280

El Gobernador civil,
Francisco A. Rubio.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de Septiembre último, sobre provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Inspectores municipales de Sanidad, establece, en sus artículos 1.º y 5.º, que por el Ministerio de la Gobernación han de dictarse las normas reglamentarias para la más perfecta aplicación y desarrollo de las disposiciones de la expresada ley; y con el fin de dar el debido cumplimiento a los citados preceptos,

A propuesta de las Direcciones generales de Sanidad y Administración local, y previo informe favorable del proyecto por el Consejo de Estado, vengo en aprobar el siguiente Reglamento, dictado en ejecución del artículo 5.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y para su aplicación, cuyos preceptos entrarán en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a la provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Médicos y Farmacéuticos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

CAPITULO PRIMERO

Plazas sujetas a los preceptos del presente Reglamento. *Provisión*

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 15 de Septiembre último, «Gaceta» del 17, quedarán comprendidas en este Reglamento todas las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad incluídas en la clasificación aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931, «Gaceta» de 1.º de Noviembre, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación, que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar.

Los nombramientos para desempeñar en propiedad estas plazas son de la competencia municipal (Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad) (artículo 2.º de la ley), siendo condición indispensable que los funcionarios, para ser nombrados, hayan de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad dará cuenta de la misma a la Corporación correspondiente, la cual acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad en la forma que determine (oposición o concurso). Igualmente acordará su provisión interina, nombrando con preferencia a un facultativo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad interinos cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no excederá de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los interesados en la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 3.º Al tener lugar la declaración de vacante de una plaza, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección provincial de Sanidad certificación

del acuerdo, y a la vez, el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en el mismo la causa de la vacante, forma de provisión, categoría, fecha de clasificación, dotación de la plaza y número de familias para el servicio benéfico-sanitario, o funciones de otra índole que tenga asignadas, así como el punto de residencia del titular que resulte nombrado.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial de Sanidad a fin de que, si no se ajustara a los preceptos reglamentarios, se proceda por el expresado Centro a su devolución a la Corporación interesada, para su oportuna rectificación, y una vez conforme con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Dirección general, para su publicación en la «Gaceta de Madrid», comenzando a contarse al plazo de convocatoria (oposición o concurso), desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca en aquél.

Artículo 4.º Las instancias solicitando plazas de Médicos titulares se dirigirán, en el plazo improrrogable de un mes, y de cuarenta y cinco días cuando se trate de plazas que radiquen en las Islas Canarias, a la Inspección provincial a que pertenezca la capitalidad de la plaza, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos, tanto en los casos en que la provisión haya de tener lugar por oposición o por concurso, y la documentación complementaria en los casos a que se refieren los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 5.º La ficha de méritos será expedida por la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombre y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente), en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, número en el Escalafón y todos los conceptos reconocidos, como mérito, en el presente Reglamento, según resulte de los documentos exhibidos al efecto (originales o testimonios notariales), con la puntuación que a cada uno corresponda y expresión de la puntuación total. Llevará el visto bueno de la Inspección general de Sanidad interior.

Artículo 6.º A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios:

1. Premio extraordinario en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 5,000 puntos.
2. Sobresaliente en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 3,000 puntos.
3. Grado de Doctor en Medicina, 3,000 puntos.
4. Alumno interno, por oposición, de Facultad de Medicina, Beneficencia general o provincial, 3,000 puntos.
5. Sobresalientes, cada uno, 0,500 puntos.
6. Matrículas de Honor, cada una, 0,500 puntos.

B) Estudios sanitarios:

1. Aprobación de cursos especiales sanitarios organizados por Centros del Estado o Institutos provinciales de Higiene, 4,000 puntos.

C) Cargos oficiales:

1. Médicos, por oposición o concurso oposición, de los Centros u Organismos del Estado, 20,000 puntos.
2. Médicos, por oposición, de la Beneficencia provincial o municipal, 5,000 puntos.
3. Subdelegados de Medicina, por oposición, 3,000 puntos.

D) Servicios en propiedad de Médico titular:

1. Primer quinquenio, 6,000.
2. Cada año que exceda del primer quinquenio, 1,000.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios sanitarios:

1. Comisiones de carácter sanitario concedidas por el Estado, 5,000 puntos.

2. Asistencia de epidemias oficialmente declaradas (cólera, peste, fiebre amarilla y tifus exantemático), cada una, 10,000 puntos.

3. Otras epidemias, oficialmente declaradas, cada una, 3,000 puntos.

4. Campañas profilácticas (vacunación antituberculosa, antitífica, etc.), 3,000 puntos.

Para que los servicios prestados, con ocasión de epidemia o campaña profiláctica sean considerados como mérito, han de acreditarse con certificación de la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, en que se haga constar la declaración oficial de aquélla.

F) Publicaciones:

1. Originales y aprobadas por la Dirección general de Sanidad, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, editados en la forma de libro o de folleto, 5,000 puntos.

Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicaciones en colaboración.

G) Recompensas:

1. Premios por servicios o trabajos de carácter médico sanitario adjudicados en certamen público, 2,000 puntos.

Se excluyen las oposiciones y cursos que hayan servido de fundamento para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 7.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan anuladas todas las fichas expedidas con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, considerándose como copia simple la primera que se expida a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en la «Gaceta de Madrid», a aquellos Inspectores que anteriormente la tuvieron expedida.

Artículo 8.º Antes de anunciar la correspondiente oposición o concurso para proveer en propiedad una plaza en un Ayuntamiento o Mancomunidad, que según la clasificación vigente, tenga asignada más de una, se convocará por la propia Corporación, entre los facultativos que desempeñen en propiedad las restantes, los concursillos previos de traslado necesarios, anunciándose en la «Gaceta de Madrid», la que, como resultado de los mismos, quede al final desierta, con expresión del distrito a que pertenece, para su provisión por oposición o concurso, según acuerdo de la Corporación interesada.

Igualmente, las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentados sus servicios benéficos-sanitarios y cuenten con Médicos supernumerarios legalmente nombrados, por oposición o concurso, previo el anuncio correspondiente, pasarán automáticamente, por el orden que les corresponda, a ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes, quedando anuladas tales plazas de supernumerarios, cuya creación, en lo sucesivo, se ajustará a los mismos preceptos que las demás plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 9.º Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de oposición o concurso, celebrado para proveer una plaza, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en un plazo de veinte días, a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, remitiendo, al efecto, certificación del oportuno acuerdo que, a su vez, será elevado por la citada Inspección a la Dirección general, juntamente con certificación del acta de toma de

posesión a que se refiere el artículo 11, para su constancia y archivo en el expresado Centro.

Artículo 10. El funcionario nombrado tomará posesión de la plaza en término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento, excepto en el caso en que la plaza pertenezca a las Islas Canarias, y el facultativo resida en la Península, o viceversa, en cuyo caso se considerará ampliado el plazo hasta cuarenta y cinco días, estimándose como renuncia no haber tomado posesión en el expresado plazo, procediéndose entonces, por la Corporación correspondiente, en otro período de diez días, a nombrar otro aspirante, si hubiere lugar, con sujeción a los preceptos que rigen el turno de provisión de la plaza, acordando, en otro caso, declarar ésta desierta, así como la forma en que hubiere de proveerse, previo nuevo anuncio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los facultativos nombrados para las plazas de Médicos titulares, podrán solicitar prórrogas para la toma de posesión, si no pudieran verificar ésta en el plazo correspondiente, pudiendo los Ayuntamientos acceder a la petición, ampliando el mismo por otros quince días.

Artículo 11. Verificado el acto de toma de posesión de la plaza, procederá la Corporación interesada, en un plazo de diez días, a declarar resuelto el concurso u oposición celebrada para la provisión de la misma, levantando el acta correspondiente, de la cual se remitirá la oportuna certificación a la Inspección provincial, en otro plazo de diez días, a fin de que por este Centro sea a su vez remitida a la Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento, y con objeto, asimismo, de devolver a los interesados su documentación respectiva.

Solamente será devuelta la documentación antes de haber sido declarada resuelta la provisión de la plaza, cuando sea solicitada por el interesado, en cuyo caso se entenderá que renuncia a su condición de aspirante, perdiendo, por tanto, todo derecho en relación con la misma.

Artículo 12. Los miembros de los Tribunales, en los casos de oposición, a que se refiere el presente Reglamento, devengarán, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias, cada uno, durante su actuación, cuyas cantidades, así como los gastos de viaje, serán abonados por la Corporación interesada, la cual podrá apelar ante la Dirección general de Sanidad, si en algún caso estimara abusiva la cuenta presentada, siendo firme la resolución que por el expresado Centro se dicte.

CAPITULO II

Concurso

Artículo 13. Los concursos para la provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad a que se refiere el presente Reglamento, serán libres o restringidos, con arreglo a las siguientes modalidades, acordándose, en cada caso, por la Corporación interesada, el que haya de aplicarse para la provisión de la plaza.

Reglamento, serán libres o restringidos, con arreglo a las siguientes modalidades, acordándose, en cada caso, por la Corporación interesada, el que haya de aplicarse para la provisión de la plaza.

Concurso libre de antigüedad.

Concurso restringido de traslado, por antigüedad, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Concurso libre de méritos, y

Concurso restringido de traslado, por méritos, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Artículo 14. En los casos en que la Corporación acuerde que la provisión ha de tener lugar por concurso, de-

terminará al mismo tiempo si la selección de los aspirantes ha de ser hecha por el Inspector provincial de Sanidad solamente, o mediante Tribunal, en armonía con lo que dispone el artículo 2.º de la ley, a que se refiere el presente Reglamento, procediendo en el último caso a designar a la vez los dos representantes que, como Vocales, han de actuar en el citado Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, dando cuenta a la Inspección provincial de los citados acuerdos, al mismo tiempo que de la vacante objeto de provisión.

La selección de aspirantes ha de tener lugar durante los veinte días siguientes a la terminación de plazo del concurso, a cuyo efecto serán citados oportunamente por la Inspección provincial los miembros del Tribunal, en los casos que proceda, siendo comunicada la selección que hubiere tenido lugar, a la Corporación respectiva, dentro del plazo de cinco días, remitiendo, al mismo tiempo, la documentación de los interesados, a fin de que por ésta se proceda al oportuno nombramiento.

Artículo 15. El Tribunal a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Concejales en representación de la Corporación interesada designados por la misma; dos Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio profesional, a cuyo efecto, las Asociaciones interesadas solicitarán cada año, en el mes de Enero, su reconocimiento, a estos efectos, de la Dirección general de Sanidad, y ésta fijará, mediante Orden aparecida en la «Gaceta», el automatismo para que aquéllas puedan verificar las designaciones previstas en la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Como Secretario de este Tribunal actuará el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo. Al mismo tiempo, y en la misma forma, serán nombrados los suplentes respectivos de cada uno de los Vocales.

Una vez comunicada por la Corporación correspondiente a la Inspección provincial de Sanidad que la selección de los aspirantes ha de tener lugar mediante Tribunal, el Inspector provincial de Sanidad se dirigirá a las Organizaciones profesionales que han de designar sus representantes en el Tribunal, a fin de que por éstas se proceda al nombramiento de los Vocales que han de actuar en el mismo, cuya designación tendrá lugar en un plazo de diez días, en la forma que determine la Dirección general de Sanidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16. Cuando la provisión de una plaza haya de tener lugar por concurso libre de antigüedad, la Corporación interesada hará la adjudicación a favor del aspirante que hubiere acreditado mayor antigüedad en el Cuerpo, expresada por el número en el Escalafón, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por antigüedad, la adjudicación tendrá lugar en igual forma, siendo admitidos, únicamente, como concurrentes, aquellos que hayan acreditado que se hayan en activo, según la ficha de méritos respectiva, con la sola excepción que determinan los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 17. Cuando la plaza haya de ser provista por concurso libre de méritos, la adjudicación ha de tener lugar a favor del aspirante que haya acreditado más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por méritos, la adjudicación tendrá lugar en igual forma que se determina en el párrafo anterior, siendo ad-

mitidos, únicamente, al concurso, aquellos aspirantes que hubieren acreditado que se encuentran en activo con la ficha de méritos correspondientes, con la excepción establecida en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 18. En los concursos de traslado, tendrá preferencia el aspirante que acredite documentalmente derecho de consorte, por hallarse su cónyuge desempeñando cargo oficial en el Municipio o Mancomunidad a que pertenezca la plaza, en cuyo caso, la adjudicación tendrá lugar a favor del que hubiere acreditado este extremo o al más antiguo en el Cuerpo, o de mayor puntuación de méritos, según el turno elegido por la Corporación interesada, cuanto haya más de un aspirante que reúna la expresada circunstancia.

Artículo 19. Cuando la plaza objeto de provisión pertenezca a una Corporación que ha concedido la situación de excedencia voluntaria a un Médico titular, la adjudicación tendrá lugar a favor del aspirante que acredite esta circunstancia con la oportuna certificación de la Corporación correspondiente, en armonía con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, notificándose ésta, igualmente, así como su fundamento, a los demás aspirantes que hayan tomado parte en el concurso, pudiendo los que no se hallen conformes, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en un plazo de quince días, el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 21. Subsistirá el Escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, aprobado por Orden de 27 de Enero de 1931, en el que podrán figurar, además de los inscritos hasta la fecha, todos los Médicos del Cuerpo no incluidos en aquél, así como los de nuevo ingreso, a cuyo efecto, tanto unos como otros, completarán su expediente respectivo previa solicitud, concediéndose el plazo improrrogable de tres meses para su inscripción con el número correspondiente a la fecha de ingreso en el Cuerpo, y transcurrido dicho plazo, serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puestos en el mismo los que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

En lo sucesivo, el archivo, tramitación y despacho de expedientes relacionados con el citado Escalafón estará a cargo de la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. La situación en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se acreditará con la correspondiente certificación de Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad, haciéndose constar en la fecha correspondiente que se halla en situación de excedente, en caso de no acreditar este extremo.

CAPITULO III

Oposiciones

Artículo 23. Serán provistas por oposición las plazas cuando así lo acuerde la Corporación interesada:

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas vacantes en la misma que hayan de

ser provistas por este procedimiento, cuyo plazo de admisión de instancias haya expirado al tener lugar la citación de los opositores, por el Tribunal para la práctica de los ejercicios.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Tres Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias del Distrito universitario a que pertenezca la plaza, entre los cuales ha de figurar el de la provincia respectiva, turnando los demás, o actuando el de una provincia correspondiente a otro Distrito, según proceda.

El nombramiento de los Inspectores provinciales como Vocales corresponde a la Dirección general de Sanidad.

Igualmente figurarán en el Tribunal, como Vocales, dos Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales, en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del presente Reglamento, siendo los nombramientos, asimismo, de la competencia de la Dirección general de Sanidad.

En igual forma tendrá lugar la designación de los suplentes respectivos.

Actuará de Presidente el Inspector provincial de mayor categoría administrativa, y como Secretario, el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo.

Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. El anuncio de la convocatoria para proveer plazas por oposición, se publicará en la «Gaceta de Madrid», así como el Tribunal que ha de actuar en la misma.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria a los opositores que, dentro del período reglamentario, hayan solicitado la plaza, acompañando a su instancia la documentación correspondiente, la cual será anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia por el Tribunal con una antelación de diez días, por lo menos.

Artículo 24. Por la Dirección general de Sanidad se publicará el Reglamento y programa a que haya de ajustarse la práctica de los ejercicios, rigiendo hasta tanto el establecido en las normas 18, 19, 20 y 21 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930 y programa aprobado por circular de Dirección general de fecha 19 de Diciembre del mismo año.

Artículo 25. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la adjudicación de la plaza con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la plaza objeto de provisión es única, será adjudicada al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

b) Si se trata de proveer más de una plaza, el Tribunal citará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán, por orden de puntuación, a elegir las plazas, siendo indispensable que la plaza elegida haya sido solicitada por el opositor en la forma que determina el artículo 4.º del presente Reglamento.

Artículo 26. Las Corporaciones podrán fijar en concepto de derechos de oposición la cantidad de 30 pesetas, como máximo, por opositor y por plaza, haciéndolo así constar en el anuncio correspondiente, para su publicación en la «Gaceta de Madrid».

CAPÍTULO IV

Destituciones

Artículo 27. Contra los fallos de los expedientes ins-

truídos por los Ayuntamientos a los Inspectores municipales de Sanidad, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación del acuerdo, el cual, en el plazo más breve posible, podrá suspender el acuerdo de la Corporación respectiva, previo informe favorable de las Direcciones generales de Sanidad y Administración, en tanto se dicte el oportuno fallo por el Tribunal Contencioso-Administrativo, a cuyo efecto han de acompañar a sus instancias, los interesados, la certificación correspondiente de haber entablado recurso contencioso-administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

CAPÍTULO V

Pago de haberes

Artículo 28. Para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los Inspectores municipales de Sanidad, recurrirán éstos, en su caso, en queja ante los Gobernadores civiles, cuya Autoridad exigirá del Ayuntamiento respectivo certificación de la cantidad existente en arcas municipales en la fecha en que tuvo lugar el vencimiento de las cantidades reclamadas, haciendo constar asimismo una relación de los libramientos expedidos para el pago de servicios correspondientes al período de tiempo durante el cual no han sido satisfechos los haberes devengados por el Médico titular reclamante.

Artículo 29. Si a pesar del derecho preferente e inexcusable reconocido a los Médicos titulares por el artículo 116 del Reglamento de Empleados municipales, confirmado y ratificado por el artículo 4.º de la Ley de 15 de Septiembre último, los Ayuntamientos hubieren dejado de abonar los haberes que corresponden a los citados funcionarios, en las épocas normales de pago, y se acreditara que habiendo sido abonados gastos diferibles o voluntarios, o aun cuando no hubiesen sido éstos satisfechos, existiera en arcas municipales cantidad suficiente para el pago de los haberes reclamados por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, se dará cuenta a la Autoridad judicial de la infracción cometida, a los efectos que procedan.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Médicos titulares podrán, por sí mismos, o por mediación de su Habilitado, entablar la correspondiente acción de demanda civil ordinaria para la reclamación y cobro de sus haberes.

Artículo 30. Los preceptos contenidos en los diferentes artículos del presente capítulo, serán de aplicación igualmente en todas sus partes a los Farmacéuticos titulares.

Artículo adicional. Siempre que los Médicos titulares hayan de dirigirse al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, u organismo que haga sus veces, no tramitándose ningún asunto que no se haya dirigido por el expresado conducto.

La aplicación de los preceptos del presente Reglamento tendrá lugar desde la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta de Madrid», no siendo obligatoria para aquellos Ayuntamientos que, con la anterioridad a la fecha de la publicación de éste, tuviere aprobado el suyo respectivo, de beneficencia municipal, por el que continuarán rigiéndose en lo sucesivo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Inspección provincial de Sanidad

Oposiciones a la plaza de médico titular de Cieza

A las oposiciones destinadas a cubrir la plaza de inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Cieza han sido admitidos los opositores D. Nemesio Oveja Carredano, D. Ramiro Cocolina Merino y D. José Pedraja Polanco.

Dichos señores deberán presentarse en el Instituto Provincial de Higiene, salón de cursos, el día 28 del actual, a las once de su mañana, para dar comienzo a los ejercicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander, 16 de Marzo de 1933.—El inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En diligencias de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Casimiro Alonso González, vecino de Caviedes, contra D. Matías Alonso González, mayor de edad, casado, ausente en ignorado paradero, para que sea notificada la sentencia de fecha 2 de Marzo de 1933, el Sr. D. Eduardo Sáinz y Díaz, juez municipal de Valdáliga, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado a la subasta de la parte de la cuadra que le pertenece, número 47 de gobierno, sita en el pueblo de Caviedes, en unión de las dos terceras partes correspondientes al denunciante, con admisión de licitadores extraños, así como en las costas del presente juicio, declarándole asimismo en rebeldía.

El juez municipal, Eduardo García.—El secretario accidental, Clemente Piney.

Ramón Gómez Campos, de veintiséis años, soltero, dependiente, hijo de Ramón y Pilar, natural y vecino de Santander, Vargas, 17, 2.º, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario número 5, de 1933, sobre tenencia de útiles de robo, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Don Serafín Jurado Pérez, juez de instrucción de este partido,

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de doce gallinas, de las cuales ocho son rojas, dos negras y dos grises, y como de uno a dos años de edad, y que fueron robadas, en la noche del 27 al 28 del pasado Febrero, al vecino de La Miña Bonifacio Fernández Fernández, deteniendo a la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, y poniéndolas a disposición de este Juzgado en este Depósito municipal, pues así lo tengo acordado en el sumario que, con el número 7 del corriente año, instruyo por robo.

Dado en Cabuérniga a 11 de Marzo de 1933.—S. Jurado. P. S.M., Manuel F. Calderón.

Don Joaquín Fernández Getino, juez municipal de Las Rozas de Valdearroyo,

En cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado municipal de Herrera de Pisuegra,

Hago saber: Que habiendo resultado desierta, por segunda vez, tanto en el Juzgado de la citada ciudad, como en este de mi cargo, la subasta de la casa embargada a D. Pedro Díaz Gutiérrez y su hermana D.ª Dolores Díaz Gutiérrez, cuya segunda subasta fué anunciada oportunamente para el día veintiocho de Febrero último, he acordado, por providencia de esta fecha, sacar a tercera subasta la mencionada casa, para el día veinticinco del actual, y su hora de las doce, celebrándose simultáneamente en este Juzgado y en el de Herrera del Río Pisuegra, la tercera subasta, sin sujetarse al tipo de tasación y en las mismas condiciones y forma que las anteriores.

Y en cumplimiento del mencionado exhorto y para que tenga efecto lo por mí acordado, expido el presente para la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Las Rozas a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El secretario accidental, Feliciano Arroyo.—El juez, Joaquín Fernández.

Jesús Antolín y Ruiz, de 17 años de edad, natural y vecino de Liérganes, de oficio labrador, domiciliado últimamente en Argoños, como sirviente de Francisco Solórzano, de cuya casa se ausentó llevándose ropas por valor de unas 500 pesetas, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión y demás diligencias en sumario por hurto doméstico que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades legales.

Ruego a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Santoña a 11 de Marzo de 1933.—El juez accidental, Juan Ortega.

Don José de Castanedo y Polanco, juez de primera instancia e instrucción, en la actualidad secretario de la Audiencia provincial de Santander,

Certifico: Que en el pleito de divorcio número 2, de 1932, promovido por doña Antonia López Gutiérrez contra su esposo, D. Domingo Hoyos García, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número 4.—En la ciudad de Santander, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres, vistos los autos de divorcio que ante este Tribunal penden procedentes del Juzgado de primera instancia de Reinosa, seguidos a instancia de doña Antonia López Gutiérrez, en concepto legal de pobre, representada en aquel Juzgado por el procurador D. Emiliano Alonso Pérez y defendida por el letrado D. Santiago Arenal Martínez, y en esta Audiencia representada por el procurador don Francisco Cubría Sáinz y defendida por el letrado D. José María Lavín Philips, contra su esposo, D. Domingo Hoyos García, que no ha comparecido en los autos; y

Fallamos: Que declarando, como declaramos, justificada la existencia de las causas señaladas en los números 5 y 7 del artículo 3.º de la Ley que regula el divorcio, como igualmente la culpabilidad del marido, Domingo Hoyos García, debemos de acordar y acordamos el divorcio vincular solicitado en cuanto al matrimonio contraído por la demandante doña Antonia López Gutiérrez con D. Domingo Hoyos García, en el pueblo de Camino,

del Ayuntamiento de Campóo de Suso, el día doce de Febrero de mil novecientos once, con todos sus efectos civiles, imponiéndole las costas al demandado.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Muñoz.—Emilio Macho Quevedo.—Luis Vallejo.

Y para que conste y, en cumplimiento de lo mandado, remitir para su inserción en el «Boletín Oficial», expido la presente, con el visto bueno del señor presidente, en Santander a diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, José de Castanedo y Polanco.—V.º B.º, el presidente, J. Muñoz. 270

Ignacio Icaza Díez, hijo de Gumersindo y de Juana, natural de Allendelagua, Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, vecindado últimamente en Allendelagua, Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, de veintiún años, jornalero, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el capitán D. Joaquín Izquierdo Jiménez, del Regimiento de Infantería número veinticuatro, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño, 14 de Marzo de 1933.—El capitán juez instructor, Joaquín Izquierdo. 279

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, las cuales se presentarán relacionando las fincas en el papel correspondiente y justificando el pago de los derechos a la Hacienda.

Las que no se presenten para dicha fecha dejarán de sentir sus efectos en el apéndice al amillaramiento próximo.

Bárcena de Cicero, 7 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Adolfo Martín.

Ayuntamiento de Villaescusa

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, podrán presentar las declaraciones de alta y baja, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el corriente mes de Marzo, todos los días hábiles, de nueve a trece de la mañana, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda pública.

En Villaescusa a 8 de Marzo de 1933.—El Alcalde-presidente, Primitivo Río.

Ayuntamiento de Penagos

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, de este Municipio, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, con los documentos justificativos de la transmisión del dominio y el pago de derechos reales.

Penagos, 11 de Marzo de 1933.—El Alcalde accidental, Cayetano Abascal.

Ayuntamiento de Noja

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, podrán presentar sus declaraciones de alta, debidamente documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días del 20 del actual al 10 de Abril próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Noja, 10 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Caloca.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 3 del actual, acordó designar vocales como mayores contribuyentes, que han de formar parte de la Junta de Utilidades en el año actual, a los señores D. Valentín Ontañón, D. Agustín Lavín, D. José Ruigómez, D. José San Miguel, D. Rufino Díaz y D. Joaquín Caloca.

Lo que se hace público, a los efectos de reclamación, en un plazo de siete días.

Noja, 10 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Caloca.

Se halla expuesto al público, a los efectos de reclamación, por término de quince días, el proyecto y expediente para la construcción del nuevo cementerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 10 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Caloca.

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiéndose solicitado por D. Santiago Martín autorización para instalar un motor de 2 HP. en el local señalado con el número 1, propiedad de D. Alvaro Ruiz Sañudo, situado en la calle de Ruiz Tagle (detrás de la plaza de Abastos), con el fin de dar fuerza a un torno para la industria de tornero, se hace saber al público, para que puedan formularse en la Secretaría municipal las reclamaciones que se crean procedentes dentro de los ocho días siguientes a este edicto.

Torrelavega, 9 de Marzo de 1933.—El Alcalde, José Mazón.

En la Secretaría de este Ayuntamiento queda expuesta al público, por término de quince días, para su examen y reclamaciones, la rectificación del padrón municipal de habitantes formada en cumplimiento de las disposiciones legales para el año 1933.

Torrelavega, 9 de Marzo de 1933.—El Alcalde, José Mazón.

Ayuntamiento de Anievas

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 15 del actual al 30, las correspondientes relaciones de altas y bajas, reintegradas con una póliza de 1,50, con los documentos que acrediten la transmisión de bienes y pago de derechos reales a la Hacienda.

Se halla expuesto al público, a los efectos de examen y reclamación, por espacio de quince días, la rectificación del padrón de habitantes de este término, de 1.º de Diciembre último.

Anievas, 10 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Lucas Mantecón.

Ayuntamiento de Piélagos

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas de las exacciones de Abastos, Arbitrio sobre las carnes, Arbitrios de matadero, Arbitrio sobre las bebidas, Inquilinato, Tasas sobre documentos, Repartimiento general sobre utilidades, Arbitrio sobre los perros, Arbitrio sobre circulación rodada, Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades anónimas, Recargo sobre consumo de gas y electricidad, Recargo sobre la contribución de utilidades y Arbitrio sobre antenas de aparatos radio-telefónicos, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fin de examen y reclamación por el vecindario.

Piélagos, 9 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Fernando Palazuelos.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Hasta el 31 del corriente, tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar, en la Secretaría municipal, las altas con los documentos correspondientes.

Bezana, 6 de Marzo de 1933.—El Alcalde, María Cruz Palomera.

Por término de quince días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio.

Bezana, 14 de Marzo de 1933.—El Alcalde, María Cruz Palomera.

Ayuntamiento de Castañeda

Para que la Junta Pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y del registro fiscal de edificios y solares, se hace preciso que hasta el día 31 de los corrientes se presente en la Secretaría del Ayuntamiento, por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por compra permuta o herencia, etc., relación de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, situación y linderos, reintegradas con un timbre móvil de veinticinco céntimos, y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión, del pago del impuesto de derechos reales, señalados con toda precisión a quién corresponda dar de baja y año en que está amillarada la finca, sin cuyos requisitos no se admitirá alta alguna.

Castañeda a 2 de Marzo de 1933.—El Alcalde accidental, M. Lasso.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Luis Villar García, número 21 del reemplazo de 1931, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Villar Guerra, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Villar Guerra se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Villar Guerra para que comparezca ante mi autori-

dad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Luis Villar García.

El repetido José Villar es natural de Mompía, hijo de Antonio y de Concepción, y cuenta 38 años de edad, soltero, estatura regular, delgado, ojos claros, marcado de viruela.

Bezana a 6 de Marzo de 1933.—El Alcalde, María Cruz Palomera.—El secretario, Arturo Bernard.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 2.199, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

Sociedad anónima MINAS DE CARTES

Por acuerdo del Consejo de Administración, y según lo dispuesto en el artículo 9.º de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que habrá de celebrarse, en el domicilio social, el día 28 de Marzo del mes corriente, a las cuatro de la tarde, para tratar lo siguiente:

Aprobación de cuentas del año 1932.

Elección de Consejeros.

Cesión de minas.

El derecho de asistencia se justificará en el acto mismo de la junta, presentando las acciones o resguardos que acrediten su depósito en algún Banco o casa comercial.

Cartes, 13 de Marzo de 1933.—El vicepresidente del Consejo de Administración, José María Cabañas.

LA PROPAGANDA CATÓLICA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria, que se celebrará (D. m.), el día 31 del actual, a las tres y media de la tarde, en el domicilio social, Arcillero, 5, para tratar de los asuntos a que se refieren los números primero, segundo y quinto del artículo 36 de los Estatutos.

Santander, 14 de Marzo de 1933.—El presidente del Consejo de Administración, José Santos Fernández.

MONTAÑESA DE ELECTRICIDAD

Por acuerdo del Consejo de Administración, esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el día primero de Abril del corriente año, a las once de la mañana, para tratar de la modificación del artículo veintiséis de los Estatutos de la misma.

El mismo día, y a las once y media de la mañana, se celebrará la junta general ordinaria para dar cumplimiento al artículo trece de los citados Estatutos.

Ambas juntas se reunirán en el domicilio de la Sociedad (Mayor, 2), y para la asistencia a las mismas se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos dieciséis al veinte, inclusive, de los Estatutos de la Sociedad.

Reinosa, 15 de Marzo de 1933.—El secretario del Consejo de Administración, Eduardo Ruiz de Huidobro.